

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/159/2019

**Cumplimiento de Amparo Directo:
70/2021**

ACTOR:

██

AUTORIDAD DEMANDADA:
Fiscal General del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe

MAGISTRADO PONENTE:
Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	9
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	20
Consecuencias de la sentencia -----	21
Parte dispositiva -----	21

Cuernavaca, Morelos, nueve de febrero del dos mil veintidós.

**Resolución definitiva dictada en el expediente número
TJA/1ªS/159/2019.**

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de mayo del 2019, siendo prevenida el 21 de junio de 2019. Se admitió el 02 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *"DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE HAGO REFERENCIA EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE DEMANDA, RECLAMO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 18 de Enero del año 2019, promovido por el suscrito en fecha 21 de Enero de 2019, por lo que hasta la presente fecha, dicha autoridad, ha incurrido en silencio administrativo generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de sus respectivas diligencias de notificación."*

Como pretensión:

"1) La Nulidad lisa y llana de la Resolución Negativa Ficta por parte del C. Licenciado en Derecho Uriel Carmona Gándara, en su carácter de Fiscal General del Estado de Morelos, al incurrir en silencio administrativo respecto de mi solicitud de homologar la remuneración diaria ordinaria o pago de nómina y demás prestaciones (prestación extraordinaria)."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo del 11 de diciembre de 2019, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de enero de 2020, se turnaron los autos para resolver.



5. Por acuerdo del 18 de febrero de 2020, se dejó sin efectos la citación para sentencia, al no existir certeza jurídica del salario a que tiene derecho la parte actora, se requirió al Fiscal General del Estado de Morelos, informara sobre los siguientes puntos:

"A).-A partir de qué fecha se hizo la homologación a la parte actora [REDACTED] como Policía de Investigación Criminal "B" de La Fiscalía General Del Estado De Morelos.

B).- A partir de qué fecha se hizo la homologación a los elementos de Policía de Investigación Criminal "B" de La Fiscalía General Del Estado De Morelos.

C).- Cual fue la cantidad de dinero por homologación que se hizo a la parte actora [REDACTED] como Policía de Investigación Criminal "B" de La Fiscalía General Del Estado De Morelos.

D).- Exhiban las documentales con las que acrediten la homologación a los elementos de Policía de Investigación Criminal "B" de La Fiscalía General Del Estado De Morelos."

6. Por acuerdo del 18 de marzo de 2020, se tuvo por presentada a la autoridad demandada rindiendo el informe de autoridad requerido.

7. Por acuerdo del 03 de noviembre de 2020, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio con el informe de autoridad rendido por la autoridad demandada. Por ser procedente se turnaron los autos para resolver.

8. La sentencia definitiva fue emitida por este Pleno con fecha 27 de enero del 2021, en el apartado de consecuencias de la sentencia se determinó:

"Consecuencias de la sentencia.

41. Legalidad del acto impugnado."

9. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo con número de expediente 70/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien con fecha 16 de diciembre del 2021, determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a [REDACTED]

EN SUPLENCIA DE SU DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

“(25) Argumentos que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, serán analizados en su conjunto, mismos que se califican fundados, suplidos en su deficiencia, toda vez que, si bien con las pruebas que aportó el quejoso a los autos del juicio de origen ciertamente, vistas aisladamente, no demostró los extremos de su acción de nivelación de salarios, este tribunal advierte que el tribunal responsable no valoró la totalidad de las pruebas desahogadas por ambas partes, con lo que vició su sentencia de falta de exhaustividad y congruencia.”

10. Se fijaron los siguientes lineamientos:

“(49) SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y en las consideraciones vertidas en el considerando procedente, se concede al quejoso George Reyes Ordoñez, la protección del amparo solicitada para el efecto de que 1) la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

(50) 2) En su lugar, dicte otra en la que, atentos a las consideraciones que sustentaron el presente fallo, vuelva a analizar el litigio sometido a su competencia, para lo cual deberá considerar y valorar la totalidad del material probatorio desahogado en el juicio, incluido el allegado por la parte demandada en la contestación a la demanda y a requerimiento del propio tribunal vía informe, y resuelva de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada la procedencia de la acción de nivelación de salario intentada por el actor y quejoso, para lo que se respeta la libertad de jurisdicción del tribunal responsable

(51) 3) Lo anterior, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de la presente ejecutoria.”



11. Por acuerdo del 18 de enero de 2022, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

12. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

13. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

14. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

15. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

16. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultados a hoja 10 y 11 del proceso; documental de la que se aprecia que fue dirigido al fiscal General del Estado de Morelos, en el que consta un sello de acuse de recibo del 21 de enero de 2019, de la Secretaría Ejecutivo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, cuenta habida que esa autoridad en el escrito de contestación de demanda en el apartado de hechos de forma específica al contestar el hecho tercero del actor, reconoce que el escrito de petición del actor fue recibido por esa autoridad.

17. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda diera contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, lo que fue reconocido por la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, al tenor de lo siguiente:

"[...] si bien no se dio respuesta a su escrito; cierto es también que el mismo obedece a que la Fiscalía General del Estado a la fecha de presentación del escrito de referencia se encontraba en

un proceso de transición derivado de las reformas Constitucionales [...].”¹

18. Por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

19. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

20. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

¹ Consultable a hoja 49 del proceso.

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

21. Al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene el actor deberá considerarse ese plazo para que se configure la negativa ficta.

22. Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 30 de mayo de 2019, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud del actor con sello de acuse de recibo del 21 de enero de 2019, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, martes 22 de enero de 2019, feneciendo el martes 05 de marzo de 2019, no computándose los días 26, 27 de enero; 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24 de febrero; 02 y 03 de marzo de 2019, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182², de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos³, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales, ni el día 04 de febrero de 2019, al ser un día de suspensión de labores señalado en el calendario oficial.

23. Respuesta que no fue dada por la demandada ante de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer**

² Artículo *182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.



elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

24. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 21 de enero de 2019, consultable a hoja 10 y 11 del proceso, a través del cual solicitó a la autoridad demandada instruyera a quien correspondiera homologara su remuneración diaria ordinaria o pago de nómina y demás prestaciones, manifestando que dentro de la misma institución de Procuración de Justicia de la cual es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que él, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo que considera genera desigualdad.

25. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de la autoridad demandada, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud

de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁴.

Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁴ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



manifestación de la voluntad general.⁵

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

30. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 21 de enero de 2019, solicitó a la autoridad demandada instruyera a quien correspondiera homologara su remuneración diaria ordinaria o pago de nómina y demás prestaciones, manifestando que dentro de la misma institución de Procuración de Justicia de la cual es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que él, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo que considera genera desigualdad.

31. El actor en la única razón de impugnación manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable conculca su derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, lo que se traduce en incertidumbre para conocer el criterio respecto de la solicitud de la homologación de su remuneración diaria, reservándose su derecho de plantear conceptos de anulación en vía de ampliación la demanda.

32. La autoridad demandada al momento de contestar la demanda manifestó como motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, que el actor no señala con precisión cual es el sueldo que percibía él y cual

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

percibía sus compañeros, por lo que pretendió fundar su petición en rumores que no de muestra.

33. También manifiesta que es infundado e inoperante lo señalado por el quejoso, ya que a la fecha su sueldo se encuentra establecido en el Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

34. Analizando el escrito petitorio cuya negativa ficta ha quedado configurada, se tiene que [REDACTED] refiere "*...vengo a solicitar respetuosamente a Usted C. Fiscal General tenga a bien, instruir a quien corresponda, homologar mi remuneración diaria, toda vez que dentro de la misma institución de procuración de justicia, de la cual usted es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo cual evidentemente genera desigualdad, entre empleados que desarrollamos las mismas actividades o funciones...*"⁶ (sic)

35. Texto del que se desprende que el ahora quejoso solicitó la homologación de su remuneración diaria, alegando que algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor; sin embargo, en su escrito, no señala cuál es el cargo que ostenta, así como tampoco el salario diario que percibe, ni tampoco la remuneración que obtienen sus compañeros Policías de Investigación Criminal, por la prestación de sus servicios, sin establecer qué funciones o actividades son realizadas, tanto por él como por sus compañeros policías, que de origen a la desigualdad que aduce; por lo que al no ser preciso en cuanto a lo solicitado, resulta legal la negativa ficta por que el Fiscal General del Estado, se encuentra impedido para analizar y en su caso conceder lo solicitado por [REDACTED] ya que

⁶ Consultable a hoja 10 y 11 del proceso.



el mismo no aporta elementos que permitan acreditar que el mismo realiza las mismas actividades que otros Policías de Investigación Criminal y no obstante, su remuneración diaria es inferior a la de sus compañeros de trabajo.

36. No pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor al escrito registrado con el número 2704 consultable a hoja 111 a 114 del proceso, anexó copia fotostática del recibo de pago a nombre de [REDACTED] quien ocupa el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal B, correspondiente a la primera quincena de enero de 2019, en el que consta que percibió la cantidad de \$19,281.34 (diecinueve mil doscientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.), consultable a hoja 115 del proceso.

37. Sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que [REDACTED] quien ocupa el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal B, percibe el salario precisado, porque fue exhibida en copia fotostática, por lo que debió de corroborarse con otra prueba, atendiendo a los criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, que consiste se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de indicio, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o

de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles⁷.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.⁸

⁷ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

⁸ Octava Época, Registro: 207434, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18, Página: 379, Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

38. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las otras pruebas que le fue admitida:

I. La documental privada, original del escrito suscrito por el actor, de fecha 18 de enero de 2019, con sello de acuse de recibo del 21 de enero de 2019, consultable a hoja 10 y 11 del proceso, consta que el actor solicitó al Fiscal General del Estado de Morelos, instruyera a quien correspondiera homologara su remuneración diaria ordinaria o pago de nómina y demás prestaciones, manifestando que dentro de la misma institución de Procuración de Justicia de la cual es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que él, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo que considera genera desigualdad.

II.- Las documentales públicas, catorce comprobantes para el empleado a nombre del actor, consultables a hoja 20 a 33 del proceso, en las que consta respectivamente la percepción que percibió el actor en la primera y segunda quincena de diciembre de 2018; primera y segunda quincena de enero de 2019; segunda quincena de febrero de 2019; primera y segunda quincena de marzo de 2019; primera y segunda quincena de abril de 2019; primera y segunda quincena de mayo de 2019; primera y segunda quincena de junio de 2019.

III.- La documental, copia fotostática del gafete de identificación con número de folio 207, expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, consultable a hoja 34 del proceso, en la que consta que el actor desempeñó el cargo de Agente de

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

la Policía de Investigación Criminal B, hasta el día 31 de diciembre de 2015, en razón de que en ese gafete de preciso que fue expedida el 01 de julio de 2015 con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015.

39. Se determina que no corroboran el contenido del recibo de pago exhibido, por lo que no es dable otórgale valor probatorio, para tener por acreditado que [REDACTED] quien ocupa el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal B, percibió la cantidad de \$19,281.34 (diecinueve mil doscientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.), en la primera quincena de enero de 2019.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador¹⁰.

40. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se acata se procede a valorar en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la prueba que le fue admitida a la autoridad demandada:

I.- La documental Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

¹⁰ Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. No. Registro: 200,596. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



número 5695, publicado el 10 de abril de 2019, paginas 1, 2, 115 a 120, consultable a hoja 58 a 65 del proceso, en el que consta el Acuerdo 05/2019 del Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se publica el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como Órgano Constitucional Autónomo, que se aplicaría a partir de la primera quincena del mes de mayo de 2019.

41. En nada le beneficia porque de su alcance probatorio no corrobora el contenido del recibo de pago exhibido por el actor, por lo que no es dable otórgale valor probatorio, para tener por acreditado que [REDACTED] quien ocupa el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal B, percibió la cantidad de \$19,281.34 (diecinueve mil doscientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.), en la primera quincena de enero de 2019.

42. Por otra parte, el actor por escrito registrado con el número 2129 consultable a hoja 16 a 19 del proceso, por el cual desahogo la prevención que se le hizo por acuerdo del 21 de junio de 2019¹², manifestó que la categoría o nivel que ostenta es el Policía de Investigación Criminal "B", al tenor de lo siguiente:

"POR LO QUE SE REFIERE AL PUNTO CUARTO QUE SE SUBSANA: *Manifiesta bajo protesta de decir verdad la categoría o nivel que ostento lo es Policía de Investigación Criminal "B" [...]*".

43. De los comprobantes de pago que exhibió el actor, consultables a hoja 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 del proceso, se precisa que el actor ocupa el cargo de AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D, sin embargo, por acuerdo del 18 de febrero de 2020, se admitió de oficio la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Fiscal General del Estado de Morelos, el cual se encuentra agregado a hoja 82 a 90 del proceso, que se valora en términos del artículo 490¹³ del Código

¹² Consultable a hoja 12 a 13 vuelta del proceso.

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que esa autoridad no respondió directamente si el actor le asistía el nivel o cargo de Policía de Investigación Criminal "B", como tampoco lo reconoció al contestar la demanda, pero sí informó y allegó como prueba la publicación oficial del tabulador de sueldos del personal adscrito a la Fiscalía, cuya aplicación se verificó, según el propio documento, en la primera quincena de mayo de 2019, consultable a hoja 97 a 102 del proceso, y del que se desprenden tres categorías para el cargo de Policía de Investigación Criminal A, B y C, correspondiendo al nivel B, un sueldo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), el cual en la ejecutoria de amparo que se cumple, señala que es el pretendido por el actor.

44. En otra parte, la autoridad afirmó que, al actor, como a todo el personal adscrito al organismo autónomo, le fue incrementado su salario de conformidad con el aludido tabulador a partir de la primera quincena de mayo de 2019, por lo que al actor le correspondió el sueldo de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde con el nivel B que afirmó detentar éste (no obstante que según le tabulador de sueldos que informó la autoridad demandada se encontraba vigente para la categoría de policías B, le correspondía un sueldo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)), como se advierte de la parte respectiva que en seguida se reproduce:

"[...] por lo que conforme al nombramiento de Agente de la Policía Investigación Criminal, a partir de la primera quincena de mayo de 2019, [REDACTED] percibió la cantidad neta mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que se desprende del propio tabulador de salarios".

45. De ahí, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple se determina que la autoridad demandada tácitamente reconoció el nivel o categoría de Policía de Investigación Criminal "B", que afirmó el actor ostenta.

procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

46. Se precisa que el actor no se señaló desde la petición, bajo qué supuestos básicos se solicitaba la homologación (que supone un incremento a la cantidad que percibía al momento de presentar la solicitud), tales como la cantidad que percibía, la que pretendía percibir, las funciones y tareas "iguales" que realizaba como sus "otros compañeros", a partir de cuando se solicitaba ese incremento, o algún dato de identificación que permitiera deducir esas cuestiones.

47. Sin embargo, en cumplimiento al amparo que se acata del análisis al el Acuerdo 05/2019 emitido por el Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se publica el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5695 el 10 de abril de 2019, consultable a hoja 58 a 65 del proceso, se determina que al actor en el cargo que ostenta de Policía de Investigación Criminal "B", se le debe cubrir la percepción mensual neta por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que esa percepción se debía cubrir a partir de la primera quincena de mayo de 2019, como se estableció en el artículo transitorio segundo de esa acuerdo, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO.- El nuevo tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos como Órgano Constitucional Autónomo, será aplicado a partir de la primera quincena del mes de mayo de 2019."

48. Por lo que se procede a valorar en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los recibos de nómina que anexó la autoridad demandada al informe de autoridad que rindió para determinar si al actor a partir de la primera quincena de mayo de 2019, se le pago esa percepción neta.

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutive cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

49. A hoja 93 y 94 del proceso, corren agregados los recibos de nómina a nombre del actor correspondientes a la primera y segunda quincena de mayo de 2019, por la cantidad de \$10,552.62 (diez mil quinientos cincuenta y dos pesos 62/100 m.n.) y \$10,570.80 (diez mil quinientos setenta pesos 80/100 m.n.), sumando la cantidad de \$21,123.42 (veintiún mil ciento veintitrés pesos 42/100 m.n.); destacándose que si bien percibió la cantidad \$6,712.26 (seis mil setecientos doce pesos 26/100 M.N.), por concepto de percepción quincenal neta, es debido a las deducciones que se le aplicaron al mismo; por tanto, se determina que el actor se le cubrió la percepción neta mensual que le correspondía percibir en la categoría de Policía de Investigación Criminal "B"; pues si bien realizada la suma de la cantidad que percibió el actor en la primera y segunda quincena de mayo de 2019, asciende cada una por la cantidad \$6,712.26 (seis mil setecientos doce pesos 26/100 M.N.), nos arroja un total por la cantidad de \$13,424.52 (trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.) que corresponde a la percepción neta mensual; menos los deducciones de ISR; IMSS; SEGURO DE VIDA; CUOTA ICTSGEM; PRESTAMO QUIROGRAFARIO; PRESTAMO ESPECIAL DIRECTO; PTAMO (SIC) ESPECIAL DIRECTO AVAL; por las cantidades de \$3,840.33 (tres mil ochocientos cuarenta pesos 33/100 m.n.) y \$3,858.51 (tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 51/100 m.n.), respectivamente.

50. con ello se acredita que la nivelación de la percepción que solicita el actor; por lo que no es dable se realice el pago de la diferencia salarial que solicita el actor, al haberse pagada una cantidad mayor a la que señala el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

51. Por lo que la **negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha 18 de enero de 2019, con sello de acuse de recibo del 21 de enero de 2019, es legal.

Pretensiones.



52. La pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), **resulta improcedente**, porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito de petición con sello original de acuse de recibo del 21 de enero de 2019; en esa tesitura, no es procedente declarar su nulidad lisa y llana toda vez que no se configuran las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad**, lo que impide se condene a las autoridades a la homologación salarial que solicito.

Consecuencias de la sentencia.

53. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

54. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara **la legalidad**.

55. Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con motivo del Amparo Directo número **70/2021**.

Notifíquese personalmente.


Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE


MARTÍN JASSÓ DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

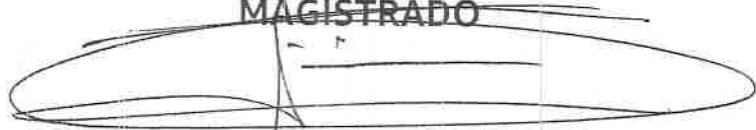
MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/159/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de febrero del dos mil veintidós. DOY FE.

